

ACUERDO No. 51
(de 8 de noviembre del 2001)

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el acápite e, numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaje de naves, y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en ejercicio de esa facultad la Junta Directiva aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 13 del 3 de junio de 1999.

Que el artículo 3 del mencionado reglamento faculta a la Autoridad del Canal para establecer los requisitos y condiciones de navegabilidad de los buques, incluyendo facilidades de embarque y sanitarias, a fin de permitir el tránsito seguro de los mismos. De igual forma, este artículo establece que la inobservancia de alguno de estos requisitos faculta a la Autoridad del Canal para denegar el tránsito de los buques.

Que el artículo 101 del antes dicho reglamento establece que el costo del servicio de practicaje a los buques en tránsito está incluido en el peaje, y que el buque que requiera un práctico para otros fines asumirá los cargos correspondientes.

Que existen situaciones en las cuales la Autoridad del Canal se ve en la necesidad de asignar recursos adicionales provistos por ella con objeto de garantizar el tránsito seguro y eficiente de los buques, casos que hacen necesario efectuar una modificación a los artículos mencionados, a fin de autorizar a la Autoridad del Canal para cobrar por el uso de esos recursos adicionales.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 3 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 3:** La Autoridad del Canal establecerá los requisitos y condiciones de estabilidad, escora, asiento, calado, carga, casco, maquinaria, y de cualquier otra naturaleza, incluyendo facilidades de embarque y sanitarias, con el fin de permitir el tránsito del buque y garantizar su seguridad y la del personal y estructuras del Canal.

La inobservancia de alguno de los requisitos que se establezcan facultará a la Autoridad para denegar el tránsito. No obstante, en aquellos casos en que la Autoridad determine que el tránsito se puede llevar a cabo en forma segura utilizando recursos adicionales provistos por ésta, se podrá autorizar el tránsito siempre que el buque asuma y pague los cargos adicionales correspondientes.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se incluye un nuevo artículo 98 en la Sección Primera, Practicaje Obligatorio, del Capítulo V del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, que leerá así:

“**Artículo 98:** El costo del servicio de practicaje regular que se proporciona a los buques en tránsito según los requisitos contenidos en el Manual de Operaciones está incluido en el peaje. El buque que por su condición requiera de prácticos adicionales para su tránsito por el Canal deberá asumir los cargos correspondientes.

Un buque que requiera un práctico para otros fines, asumirá los cargos correspondientes.”

ARTÍCULO TERCERO: La Sección Segunda, Capítulo V, Exenciones del Practicaje Obligatorio en los Puertos, del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, quedará así:

“Sección Segunda Exenciones del Practicaje Obligatorio en los Puertos

Artículo 99: La Autoridad determinará las categorías de buques o embarcaciones menores a las cuales se les podrá eximir del practicaje obligatorio en los puertos.

Artículo 100: Los buques o embarcaciones menores exentos de práctico deberán cumplir con los requisitos de operación, según sea el caso, de acuerdo con lo señalado en el anexo.

Artículo 101: Las embarcaciones menores fondeadas en el área F podrán hacerse a la mar sin un práctico a bordo, previa autorización de la Autoridad. No obstante, los buques fondeados en el área C requerirán de un práctico al efecto.”

ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación.”

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil uno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario